



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2367-SPA-1436** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 18 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola mediante correo electrónico el día 19 de agosto de 2015, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) tienen hacinada en una marquesina de la casa [a un ejemplar canino hembra] y al parecer no recibe atención de la gente que ahí habita no tiene refugio de la intemperie y esta susceptible a maltrato constante [en el domicilio ubicado en calle José Elías Moreno, número 213, interior 214, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4136-2015 del 1° de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2367-SPA-1436. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el día 03 de septiembre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4136-2015, en fecha 04 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) se hizo un recorrido por la calle José Elías Moreno, de la colonia Jorge Negrete en la delegación Gustavo A. Madero, tratando de ubicar el número 213, interior 214; sin embargo, todos los domicilios están marcados con números de Manzana y lote, por lo que fue imposible ubicar el número 213, interior 214 (...)



Mediante oficio PAOT-05-300/220-1910-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015, esta entidad informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia, asimismo se le solicitó proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permitiera ubicar el sitio exacto relacionado con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, concediéndole un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que le fuera notificado dicho escrito, en el entendido de que si dicha solicitud no era desahogada en el término establecido y los hechos denunciados versan sobre cuestiones que imposibilitan legal o materialmente la investigación, esta Subprocuraduría analizaría la procedencia de su conclusión; por lo que en fecha 1° de octubre de 2015 la persona denunciante envió evidencia fotográfica del domicilio objeto de denuncia.

Por lo anterior, en fecha 12 de octubre de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio objeto de denuncia el cual corresponde a una casa con fachada en color naranja y zaguán blanco, el cual cuenta con una casa de madera sobre la acera. Posteriormente llamamos a la puerta siendo recibidos por una persona del género femenino y tras informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos informa que no cuenta con ningún ejemplar canino, asimismo y por lo que corresponde a la casa que se encuentra fuera de su domicilio refiere que ahí fue colocada; sin embargo, no habita ningún canino. Finalmente personal actuante realizó un recorrido sobre la calle, sin constatar la presencia de algún canino (...)

Mediante acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2015, se hizo constar que personal adscrito a esta entidad informó vía telefónica a la persona denunciante que, en el último reconocimiento de hechos, no se constató la existencia de algún ejemplar canino en el domicilio objeto denuncia, asimismo la persona denunciante manifestó que de igual manera ya no ha visto al ejemplar canino.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2503-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, esta entidad informó a la persona habitante del inmueble, la normatividad ambiental en materia de protección a los animales, así también se le exhortó al cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, los cuales versan sobre el presunto maltrato a un ejemplar canino consistente en tenerlo hacinado en una marquesina, expuesto a las inclemencias del tiempo y ocasionarle maltrato constante, en el domicilio ubicado en calle José Elías Moreno, número 213, interior 214, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero, por lo que resulta aplicable la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.



Al respecto, en fecha 04 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose en la calle José Elías Moreno, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero; sin embargo, no fue posible identificar el inmueble donde se suscitan los hechos denunciados, toda vez que el número señalado en la denuncia no fue localizado.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento esta entidad solicitó por escrito a la persona denunciante proporcionara mayores elementos, a efecto de poder localizar el sitio donde se presentan los hechos relacionados con la denuncia, con la finalidad de continuar con la investigación; por lo que, en fecha 01 de octubre de 2015, se recibió vía correo electrónico evidencia fotográfica del inmueble donde se suscitan los hechos denunciados.

Posteriormente, con la información proporcionada por la persona denunciante, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 12 de octubre de 2015, realizó un segundo reconocimiento de hechos en el domicilio objeto de denuncia, constatando la existencia de una casa de madera para perros, en la acera correspondiente al inmueble; sin embargo, la persona que nos recibió manifestó no contar con animales. Finalmente se realizó un recorrido sobre la calle anteriormente citada; no obstante, no se constató la existencia de algún ejemplar.

Aunado a lo anterior, en fecha 12 de noviembre de 2015, la persona denunciante informó vía telefónica a esta entidad que de igual manera ya tenía tiempo sin ver al ejemplar canino.

En virtud de lo antes expuesto, no es posible determinar la existencia de actos de maltrato alguno, contenidos en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, toda vez que durante el reconocimiento de hechos ya no se encontró a ningún animal canino dentro del inmueble denunciado; el precepto en comento establece lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, toda vez que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente



para su continuación, ya que no fue posible constatar la existencia del ejemplar canino en el domicilio objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató durante el reconocimiento de hechos la existencia de ningún ejemplar canino en el inmueble ubicado en calle José Elías Moreno, número 213, interior 214, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero; razón por la cual no es posible determinar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- No obstante, mediante el oficio PAOT-05-300/220-2503-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, esta entidad informó a la persona habitante del domicilio objeto de denuncia, acerca de la normatividad en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.C.P. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
ELMKCH/FARC/IDGG

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400